

Santiago, tres de septiembre de dos mil veinticinco.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, en estos autos Rol Ingreso Corte Suprema N° 17.696-2025, sobre juicio ordinario de indemnización de perjuicios caratulados "Puentes con Municipalidad de Temuco", se ha ordenado dar cuenta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, del recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandante en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Temuco que confirmó la de primera instancia que rechazó la demanda.

Segundo: Que en el recurso de nulidad sustancial se denuncia la infracción del artículo 38 de la Ley 19.966.

Refiere que la sentencia, al no establecer la falta de servicio, soslayó la negligencia o falta de cuidado imputada al servicio demandado, según se detalla en el libelo, que demuestra que no existió por parte del Cesfam, como tampoco de sus facultativos, una atención cabal, oportuna y eficiente ante la condición médica del paciente. En el caso de autos, se acreditó la infracción a la *lex artis*, destacando en esta materia las consideraciones injustificadas que contiene el fallo al no condenar al demandado por un daño que tiene por causa su negligencia, por lo que, al no sancionar al



demandado al pago de indemnizaciones, se ha incurrido en un error de derecho que debe ser corregido.

Tercero: Que para el adecuado entendimiento del recurso cabe tener presente que en estos autos la cónyuge e hijos del paciente, demandan a la Municipalidad de Temuco, con el fin que se declare la responsabilidad por falta de servicio del del municipio a causa de la atención médica recibida por el paciente en el Cesfam de Pueblo Nuevo. Refieren que el paciente concurrió el 15 de octubre de 2018 al establecimiento de salud producto de los problemas cardíacos que evidenciaba. Es en este contexto que acusa que no recibió las atenciones médicas oportunas y eficaces que requería, toda vez que el personal médico le brindó una atención médica tardía e inadecuada, a pesar de los graves síntomas que le aquejaban y que daban cuenta de un posible paro cardiorrespiratorio, cuestión que era de máxima trascendencia considerando las patologías de base de la víctima, todo lo cual determinó finalmente su fallecimiento en el recinto hospitalario donde fue trasladado.

Cuarto: Que la sentencia de primer grado establece como hechos de la causa:

1º) Que don Adrián Puentes Fuentes ingresó al Cesfam de Pueblo Nuevo, consultando por dolor en el pecho evidenciado durante 36 horas, alrededor de las 15:08 horas del día 15 de



octubre del año 2018. Fueron examinados los signos vitales del paciente, la presión y la frecuencia cardíaca, practicándosele dos electrocardiogramas, a fin de monitorear el ritmo cardíaco, dando como resultado 52 y 51 latidos por minuto, respectivamente. Se le suministraron fármacos hipertensivos, logrando la estabilización tensional del paciente, dándosele el alta médica, con indicaciones de no realizar actividades de esfuerzo, control en policlínico y seguimiento y una orden para la práctica de un Holter electrocardiográfico.

El mismo día aproximadamente a las 22:51 horas el paciente ingresó de urgencia al citado recinto hospitalario, lugar donde fue trasladado por un familiar tras haberse desplomado, realizándosele maniobras de reanimación, además de suministrarle medicamentos, sin que en algún momento se lograra obtener pulso o ritmo distinto de asistolia. El fallecimiento del paciente se produjo a las 21:58 horas por paro cardiorrespiratorio.

2º) El paciente padecía de hipertensión.

3º) Los demandantes corresponden a la cónyuge sobreviviente e hijos del paciente.

Quinto: Que sobre la base de tales antecedentes fácticos los sentenciadores establecen que, respecto a la falta de servicio alegada, ella no fue acreditada. Así, sostienen que



de los antecedentes incorporados -en especial el historial médico del paciente, el DAU del Cesfam de Pueblo Nuevo y el Manual Clínico para Servicio de Atención Primaria de Urgencia- resulta evidente que no existió una mala atención prestada al paciente, teniendo en consideración que la misma fue acorde al estándar exigible ante la intensidad del diagnóstico inicial evidenciado, así como al cuadro clínico imperante. Por lo demás, agregan que los testigos carecen de la idoneidad para deponer acerca de cuestiones de carácter técnico, sin que existan antecedentes periciales que permitan establecer lo contrario. Así, concluyen, que no es posible tener por acreditada la falta de servicio del citado centro de salud en la atención prestada al cónyuge y padre de los actores.

Sexto: Que de lo expuesto surge que la fundamentación del capítulo de nulidad sustancial se construye sobre la base de una alegación única: los hechos que motivaron la acción se encuentran comprobados y por ende constituyen una infracción a la lex artis médica. En razón de ello, no se puede liberar al demandado de la responsabilidad imputada, conforme lo establece la normativa que regula la materia, pues, el reconocimiento de los presupuestos que deben concurrir para que el tribunal reconozca la falta de servicio, trae como



corolario necesario que, sólo se puede acoger la acción incoada.

Séptimo: Que en armonía con lo que se lleva expuesto puede inferirse que el recurso de casación de fondo se construye contra los hechos del proceso establecidos por los sentenciadores del mérito y que se intenta su éxito proponiendo supuestos fácticos diversos de aquellos que han sido establecidos por los jueces del grado, a quienes de acuerdo a la ley corresponde precisamente dicha tarea. Las circunstancias de facto sentadas por los magistrados referidos no pueden ser variadas por este tribunal de casación, desde que su labor consiste en revisar la legalidad de una sentencia, esto es, su conformidad con la ley, pero sólo en cuanto ella ha sido aplicada a los hechos establecidos por los jueces del grado. La finalidad de revisar los hechos es ajena al recurso de nulidad de fondo. La única forma en que los hechos podrían ser revisados por la Corte de casación sería mediante la denuncia y comprobación de infracción de disposiciones reguladoras de la prueba, reglas que determinan parámetros fijos de apreciación de su mérito, lo que en el presente caso no se ha logrado establecer.

Octavo: Que, tal como lo ha sostenido reiteradamente esta Corte, las sentencias se construyen estableciendo hechos sobre la prueba rendida, prueba que debe ser analizada por el



tribunal de la instancia de acuerdo a normas que le indican los parámetros de valoración. A los hechos así establecidos se les debe aplicar la ley para solucionar el conflicto, y es justamente esta labor de aplicación de ley la que puede ser revisada por un tribunal de casación.

Noveno: Que aun cuando pueda entenderse que el yerro que denuncia la recurrente se configura por la errónea calificación jurídica de los hechos, toda vez que, a su juicio, aquellos son constitutivos de falta de servicio, lo cierto es que tal como esta Corte Suprema ha señalado reiteradamente, la falta de servicio se presenta como una deficiencia o mal funcionamiento del Servicio en relación a la conducta normal que se espera de él, estimándose que ello concurre cuando aquel no funciona debiendo hacerlo y cuando funciona irregular o tardíamente, operando así como un factor de imputación que genera la consecuente responsabilidad indemnizatoria, conforme lo dispone expresamente el artículo 42 de la Ley N° 18.575.

En este sentido, igualmente ha precisado que en materia sanitaria la Ley N° 19.966, que establece un Régimen de Garantías en Salud, introdujo en el artículo 38 la responsabilidad de los órganos de la Administración en esta materia, la cual incorpora -al igual que la Ley N° 18.575- la falta de servicio como factor de imputación que genera la



obligación de indemnizar a los particulares por los daños que éstos sufran a consecuencia de la actuación de los Servicios de Salud del Estado.

Décimo: Que, establecido lo anterior, se debe señalar que la situación fáctica que se dio por acreditada por los sentenciadores, que ha sido expuesta en el considerando tercero, no admite tener por justificados un cúmulo de hechos, que analizados de manera integral, en conjunto y de forma sistemática permiten tener por configurada la falta de servicio consagrada normativamente en el artículo 38 de la Ley N° 19.966, pues claramente el demandado, a través del Cesfam, otorgó al paciente, una atención de salud de manera eficiente y eficaz, por cuanto tal como lo refieren los sentenciadores del grado, recibió la atención médica necesaria a través de la práctica de los exámenes de rigor frente a este tipo de diagnósticos, sin que existan elementos técnicos que permitan establecer una conclusión que difiera en dicho aspecto.

Undécimo: Así, los sucesos a que se refiere la presente causa no tienen la connotación necesaria para ser calificados como generadores de responsabilidad, puesto que no evidencian un funcionamiento defectuoso o tardío, sin que pueda calificarse la conducta desplegada por los profesionales médicos que atendieron al paciente como no ajustada a la *lex*



artis médica. De modo que, al no establecer la falta de servicio, los sentenciadores no han incurrido en yerro jurídico alguno.

Duodécimo: Que por lo expuesto en los motivos precedentes, el recurso de casación en el fondo ha de ser desestimado.

Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo deducido en contra de la sentencia de diecisiete de abril de dos mil veinticinco, dictada por la Corte de Apelaciones de Temuco.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 17.696-2025.





Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Adelita Inés Ravanales A., Jean Pierre Matus A., Ministra Suplente Eliana Victoria Quezada M. y los Abogados (as) Integrantes Jose Miguel Valdivia O., Andrea Paola Ruiz R. Santiago, tres de septiembre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a tres de septiembre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

